



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 218/26

///nos Aires, a los quince días del mes octubre de dos mil veintiseis, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone, a los efectos de resolver la impugnación interpuesta en el legajo judicial **FRE 1226/2026/7**, caratulada **"Gómez, Marcelo Gabriel s/Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal la auxiliar fiscal Florencia Di Lello y asiste técnicamente al imputado Marcelo Gabriel Gómez la letrada Karla Abigail Maldonado.

VISTO:

I. Que el Tribunal Federal de Juicio de Formosa, integrado en forma unipersonal por el juez Daniel Horacio Obligado, mediante sentencia suscripta el 30 de junio del corriente año y en lo que aquí interesa, falló:

"I) CONDENAR a Marcelo Gabriel Gómez, cuyos demás datos personales obran en la presente causa, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución en suspenso, por los delitos de encubrimiento de contrabando (art. 874 inciso 1, apartado d) del Código Aduanero), encubrimiento de robo automotor (art. 277 inciso 1, apartado c) del Código Penal) y resistencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal), todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 del C.P); más las reglas de conducta, por el mismo plazo de la condena (art. 27 bis), específicamente a) No cometer delitos, b) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, c) Poner en conocimiento de este tribunal, cualquier cambio de domicilio, d) Solicitar autorización para salir de la provincia, e) Prohibición de salida del país, f) Presentarse una vez al mes ante los



estados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa. [...]” -lo destacado y las mayúsculas obran en el original-.

II. Que, contra aquella decisión, la defensa del imputado Marcelo Gabriel Gómez dedujo impugnación bajo las causales de impugnación previstas en los incisos a), b), c) y f) del art. 358 del Código Procesal Penal Federal, la que fue concedida por el tribunal de juicio.

Inicialmente, la defensa del nombrado sostuvo que la sentencia omitió dar respuesta concreta, razonada y suficiente a los planteos introducidos por esa parte durante el debate y al alegar, en particular aquellos relativos a: (i) la insuficiencia de la prueba de cargo para tener por acreditada la autoría atribuida a su asistido; (ii) la ineficacia demostrativa del registro fílmico incorporado al debate; (iii) las inconsistencias de las declaraciones testimoniales producidas en el juicio; y (iv) la improcedencia de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Afirmó que el sentenciante, en lugar de efectuar una valoración autónoma y crítica de dichas cuestiones, se limitó a remitirse a *"los fundamentos vertidos por el Señor Fiscal de Juicio interviniente"*, sustituyendo así el deber de fundamentación propio por la simple adhesión a la tesis acusatoria, en infracción al art. 20 del CPPF y con afectación de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2 de la CADH y 14.1 del PIDCyP.

Por otra parte, cuestionó, en primer lugar, el alcance conferido al testimonio brindado por Johana Ridolfi para tener por acreditada la identidad del conductor del rodado, señalando que la testigo de mención únicamente refirió haber observado a la persona de espaldas, reconociéndola por su vestimenta y calzado, sin haber efectuado un reconocimiento ~~de rasgos físicos ni haber visto su rostro extremo~~ que, según

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41858205#523138188#20261015085545090



Cámara Federal de Casación Penal

afirma la defensa en su presentación, se replica en el resto de las declaraciones de los funcionarios intervinientes en el procedimiento policial-.

En segundo lugar, la parte impugnante objetó la eficacia demostrativa concluyente atribuida al registro fílmico incorporado al caso, respecto del cual -según los propios dichos de los funcionarios Jaime y Garay que participaron en su obtención- se trataría de un material de origen periodístico, sin fecha ni hora verificables y no continuo, sin que la sentencia haya dado tratamiento a tales objeciones más allá de la afirmación genérica de que dicho registro *"no permite lugar a ninguna duda"*. Invocó, al respecto, la afectación del principio de la sana crítica racional y de la garantía del *in dubio pro reo*.

Por último, se agravio de que el *a quo* haya calificado el hecho bajo las reglas del concurso real sobre la base de la sola afirmación de que se trataría de "dos hechos independientes", sin individualizar cuáles serían esos hechos, sin explicitar el criterio diferenciador entre una y otra conducta, y sin dar respuesta al planteo de la defensa relativo a la aplicabilidad del art. 54 del Código Penal. Indicó que dicha orfandad argumental impide el control de la subsunción legal efectuada y repercute directamente sobre la individualización de la pena.

En razón de ello, la defensa solicitó se revoque la sentencia impugnada y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los agravios desarrollados.

III. Que el 8 de octubre del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF, en la que estuvieron presentes el imputado Marcelo Gabriel Gómez, junto a su letrada defensora, Dra. Karla Abigail Maldonado; así como también, en representación del Ministerio Público Fiscal, la auxiliar fiscal, doctora Florencia Di Lello



(cfr. registro audiovisual obrante en FRE 1226/2026/7).

En esa oportunidad, la defensa del imputado Gómez mantuvo y amplió brevemente los fundamentos vertidos en la impugnación deducida. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Di Lello, contestó los argumentos de la defensa y propugnó el rechazo de la impugnación deducida. Finalmente, la defensa formuló réplica y reiteró que no se encontraba probada la autoría de su asistido en el hecho imputado.

IV. Que, tras la celebración de aquella audiencia, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema informático "LEX100"), el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de manera liminar, cabe señalar que la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva -impugnabile según el art. 356 del CPPF-; la parte se encuentra legitimada para impugnarla -de conformidad con los arts. 352, inciso a) *ibidem*; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

II. Superada la admisibilidad de la impugnación, como punto de partida deviene útil recordar los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de juicio, y por los que fue condenado Marcelo Gabriel Gómez.

A partir de la prueba producida e incorporada al proceso, conforme emerge del fallo atacado por la defensa del imputado, se tuvieron por probados los sucesos que constituyen el objeto procesal del presente caso, verificado el 26 de febrero de 2026.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, se indicó que los hechos enrostrados consistieron en "que el día 26 de febrero de 2026, a las 22:15 horas aproximadamente, personal policial, afectado al puesto de control 'Seguridad Vial Delegación Puente Libertad', emplazado sobre Ruta Provincial No 1 de la localidad de El Colorado, Formosa, observó dos camionetas que ingresaban desde la provincia de Chaco. Al efectuarles las señalizaciones para que detengan la marcha, una de ellas atropelló el control policial, se dio a la fuga y no pudo ser interceptada. Por su parte, el segundo rodado, que a la postre se determinó que era la camioneta Volkswagen Amarok, color gris, conducida por Marcelo Gabriel Gómez, efectuó una maniobra evasiva y cruzó por detrás de la dependencia policial, embistió un portón de madera y se dio a la fuga. Ante ello, se inició una persecución por parte de los agentes de Seguridad Vial por diferentes sectores de la ciudad, hasta que, tras haber reventado una de las ruedas traseras, el Sr. Gómez abandonó el vehículo en calle 11 de Febrero y Almirante Brown, barrio Sevilla de El Colorado, emprendió la huida corriendo y se ocultó en un inmueble ubicado en Pueyrredón casi Sawczuk de dicha localidad. Luego, mientras personal policial resguardaba el domicilio, el Sr. Gómez Marcelo Gabriel, al verse rodeado, egresó del domicilio en el que se había ocultado y fue aprehendido en la vía pública. Seguidamente, la prevención se dirigió a la camioneta Volkswagen Amarok que había abandonado el Sr. Gómez, la cual quedó con la puerta abierta, lo que posibilitó observar a simple vista gran cantidad de cartones de cigarrillos. Finalmente, se determinó que la camioneta estaba cargada con un total de 3200 cartones de cigarrillos de industria extranjera, sin aval aduanero, con un aforo de \$ 70.089.752,14. La mercadería fue acondicionada en la zona del motor, la caja y en todo el habitáculo, indudablemente para



maximizar la capacidad de carga, para cuyo fin incluso extrajeron los asientos traseros y los paneles de las puertas. En cuanto al vehículo, no poseía chapa patente colocada. Según el informe preliminar de la Policía, los guarismos no presentan signos de adulteración y le corresponde el dominio AG782LT, el que registra pedido de Secuestro por ROBO (UFI Dpto. Jud. Avellaneda, Lanús - Buenos Aires). Asimismo, en poder del Sr. Gómez se halló una billetera y la suma de \$ 22.440 y se incautó una Antena Starlink hallada en el rodado".

Los sucesos descriptos previamente fueron subsumidos en el delito de encubrimiento de contrabando (cfr. art. 874, inciso 1, apartado d) del Código Aduanero -ley 22.415-), encubrimiento de robo automotor (cfr. art. 277 inciso 1, apartado c) del Código Penal) y resistencia a la autoridad (cfr. art. 239 del Código Penal), todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal) y se le reprocharon a Marcelo Daniel Gómez en carácter de autor (art. 45 del CP).

III. Sentado lo anterior, corresponde examinar la sentencia atacada a la luz de los cuestionamientos de la defensa y de las argumentaciones que con relación a ellos efectuó la representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de la audiencia celebrada ante esta Cámara, conforme lo previsto en el art. 362 del CPPF.

Es necesario advertir que los jueces no estamos obligados a analizar cada una de las cuestiones invocadas por las partes, sino tan solo aquellas que resultan conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 291:390; 306:1724, entre otros).

Así, con el objetivo señalado, inicialmente, corresponde destacar que la materialidad de los sucesos antes reseñados no se halla controvertida, sino que, tal como se

~~indicó en el relato inicial, los agravios traídos a estudio~~

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41858205#523138188#20261015085545090



Cámara Federal de Casación Penal

por la defensa se enderezan a cuestionar, fundamentalmente, la intervención del imputado Gómez en los hechos de referencia, en función de una errónea valoración probatoria y formulación de la base fáctica, y, por el otro, la forma en que el *a quo* estableció la relación concursal entre los delitos por los que recayó condena.

IV. Con relación a la alegada errónea valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal del nombrado Gómez, adelanto que el planteo no tendrá favorable recepción.

En ese orden, previo a todo, habré recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba y, en ese sentido, estipula que "[l]as pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia [...]" (art. 10 del CPPF).

Ello implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos.

Conforme la normativa en cita, el límite que reconoce lo expuesto radica en que "[l]os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código." (Art. 10 ya citado).

Así, los magistrados de la etapa procesal correspondiente deben atribuir, dentro de los límites fijados por el modo en que ingresaron al proceso y la razonabilidad, el valor que adquiere cada una de las pruebas admitidas para la determinación de los hechos materia de pesquisa.



De esta manera, a la luz de lo establecido en el código adjetivo, los jueces se encuentran obligados, en sus resoluciones jurisdiccionales, a expresar "[...] *los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen* [...]", los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (cfr. art. 111, CPPF).

Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados intervinientes sobre las cuestiones planteadas, "[...] *con exposición de los motivos en los que fundan*" (art. 305, inc. b, CPPF).

V. Bajo ese prisma, en primer lugar, es menester señalar que el tribunal ha efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles y, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Gómez, las conclusiones exteriorizadas en la sentencia de condena constituyen una derivación razonada, a la luz de los criterios de la sana crítica racional, de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que sus críticas logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

En efecto, el tribunal, para determinar la responsabilidad penal del nombrado, valoró el plexo probatorio reunido durante la audiencia de debate a la luz de las reglas antes mencionadas, concluyendo que el mismo resultaba suficiente para tener por acreditada su intervención en los hechos investigados, en calidad de autor.

En ese marco, ponderó en primer término las pruebas documentales incorporadas al debate, integradas por el





Cámara Federal de Casación Penal

—que acreditó que la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok dominio AG782LT registraba pedido de secuestro por robo con origen en la Unidad Funcional de Instrucción del Departamento Judicial de Avellaneda, Lanús, provincia de Buenos Aires—, el aforo de los cigarrillos secuestrados que determinó un valor de mercado de setenta millones ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos con catorce centavos, las fotografías que acreditaron tanto la mercadería secuestrada como la modalidad en que se encontraba acondicionada, y los registros fílmicos que permitieron reconstruir el recorrido de la camioneta, la velocidad a la que se desplazaba y la maniobra evasiva desplegada frente al control policial.

A ello adunó las declaraciones testimoniales brindadas por el personal policial interviniente.

La sentencia indicó que el Subcomisario Lorenzo Del Valle relató que en el puesto de control "Seguridad Vial Delegación Puente Libertad", emplazado sobre Ruta Provincial N° 1 de la localidad de El Colorado, el personal a su cargo advirtió el sobrepaso de dos camionetas que circulaban en convoy con dirección a la provincia del Chaco, oportunidad en que dispuso el cierre del portón de un camino alternativo habitualmente utilizado para evadir los controles. Indicó que una de las camionetas regresó, intentó tomar ese camino alternativo, embistió el portón a alta velocidad, y continuó la circulación sin reducir la marcha, momento a partir del cual inició el seguimiento a bordo de una motocicleta. Mencionó que, al detenerse el vehículo, el conductor del mismo descendió corriendo y se ocultó en un inmueble de la zona, sin que el testigo pudiera identificar su rostro, aunque sí pudo observar su silueta ingresando al domicilio. Preciso que, aproximadamente veinte minutos después de ello, el personal interviniente regresó con una persona detenida, a quien el ~~testigo reconoció como la misma que había seguido previamente,~~



y que, al abordarse la camioneta abandonada con la puerta del conductor abierta, pudo constatar a simple vista que estaba cargada de cigarrillos.

En este sentido, el fallo impugnado explicó que el oficial de policía José Alfredo Pedemonte declaró que fue alertado del procedimiento con posterioridad a los hechos, constituyéndose en el lugar donde se encontraba estacionada la camioneta. Refirió que al acercarse al inmueble donde el conductor se había ocultado, alumbraron sobre el muro y vieron a Gómez en estado de agitación, quien manifestó encontrarse visitando a un amigo en ese domicilio. Señaló que los civiles presentes negaron conocerlo y que el inmueble se encontraba sin ocupantes, toda vez que su propietario había fallecido. Ante ello, Gómez egresó voluntariamente y fue demorado por el personal policial allí presente. El testigo también dio cuenta de que Gómez no realizó manifestación alguna de ajenidad respecto del cargamento al momento en que los cigarrillos fueron descargados de la camioneta en presencia de testigos en la dependencia policial.

El tribunal también ponderó el testimonio de Ramón de Jesús Benítez, quien concurrió al inmueble a raíz de un llamado que le informaba sobre un presunto robo en la vivienda de su tío fallecido, y pudo constatar que en su interior se encontraba una persona que se resistía a salir, a quien finalmente instó a retirarse junto con su hermano, siendo aquella inmediatamente aprehendida. El testigo manifestó además haber recibido, en la víspera del debate, una llamada telefónica anónima de voz femenina que lo instaba a mentir en el proceso, circunstancia ante la cual concurrió a la policía sintiéndose amenazado.

En esta misma senda, se explicó en la sentencia que la testigo Johana Ridolfi, por su parte, describió que el

~~individuo intentó ingresar a su domicilio sin lograrlo por la~~
Fecha de firma: 15/10/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41858205#523138188#20261015085545090



Cámara Federal de Casación Penal

presencia de su perro, luego de lo cual saltó los terrenos linderos hasta introducirse en el inmueble donde finalmente fue aprehendido, identificándolo al momento de su detención por la indumentaria que portaba, consistente en campera, ropa y alpargatas.

Sobre esa base probatoria, el sentenciante consideró acreditado que Marcelo Gabriel Gómez tuvo pleno conocimiento y voluntad de realizar las conductas que le fueron atribuidas en autos, detentando el dominio del curso causal de los acontecimientos en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Destacó que la cantidad de mercadería transportada –tres mil doscientos cartones de cigarrillos de industria extranjera acondicionados en el motor, la caja y todo el habitáculo de la camioneta, previo retiro de los asientos traseros y paneles de las puertas para maximizar la capacidad de carga–, la ausencia de documentación aduanera que acreditara el legal ingreso de la mercancía al país, el significativo valor en plaza de aquélla y la falta de identificación de sus eventuales proveedores, constituían elementos que impedían a Gómez desconocer que dicha mercadería había ingresado ilegalmente al territorio nacional, configurándose así el presupuesto del delito de encubrimiento de contrabando.

A ello sumó que el vehículo conducido era robado –extremo corroborado por el informe del SIFCOP incorporado–, no pudiendo desconocer su origen ilícito ya que no contaba con ninguna documentación que acreditara su tenencia. Además, sostuvo que la conducta desplegada frente al control policial, consistente en evadir la señalización de detención mediante maniobras que pusieron en riesgo a quienes se encontraban en el lugar y continuar la marcha a cien kilómetros por hora a través de la localidad, configuraba el



delito de resistencia a la autoridad.

VI. Sentado ello y puesto a ingresar específicamente en los planteos de la parte impugnante, cabe señalar, en primer término, que la crítica formulada en torno a la valoración del registro fílmico no logra conmover lo resuelto. La defensa sostiene que dicho material provendría de una fuente periodística, carecería de datos de hora y fecha verificables y no sería de filmación continua, en función de manifestaciones efectuadas por los propios funcionarios Jaime y Garay. Sin embargo, a diferencia de lo que postula la impugnante y conforme lo ha señalado la representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada en esta Cámara, la sentencia no se apoyó en el registro fílmico como prueba única ni determinante de la autoría, sino que lo evaluó como uno más dentro de un conjunto probatorio de cargo integrado por los testimonios del personal policial actuante, las constancias documentales del sumario, el informe del SIFCOP, el aforo de la mercadería y las fotografías del procedimiento.

En ese marco, las objeciones formuladas al soporte técnico del registro fílmico —por cierto, tampoco acreditadas de modo fehaciente por la propia defensa— no tienen aptitud para desarticular el conjunto de aquellos elementos, que subsisten con plena virtualidad probatoria al margen de dicho material. Ello así, la impugnante no demuestra que, descontada la eficacia del registro fílmico, el fallo habría necesariamente llegado a una conclusión distinta.

En segundo término, tampoco puede prosperar el cuestionamiento dirigido al testimonio de la testigo Ridolfi. La defensa circunscribe su impugnación a la circunstancia de que aquella habría observado al individuo únicamente de espaldas, sin acceso a sus rasgos faciales. No obstante, lo ~~relevante del testimonio de esa declarante —tal como fue~~

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41858205#523138188#20261015085545090



Cámara Federal de Casación Penal

valorado en la sentencia— no es la identificación por rasgos faciales, que ciertamente no se produjo, sino la descripción precisa e individualizada de la indumentaria y el calzado que portaba la persona que vio huir y tratar de ingresar a su domicilio, elementos que luego condujeron inequívocamente a la identificación del aprehendido.

En efecto, que no haya podido ver el rostro del individuo no importa en sí mismo una objeción válida al valor de su relato, sino que constituye una limitación que el propio tribunal evaluó y cuya incidencia atemperó a la luz de los restantes elementos de convicción.

Del mismo modo, la parte impugnante atribuye idéntica deficiencia identificatoria al conjunto de los testimonios de los funcionarios intervinientes, pero sin detenerse a refutar la particular gravitación del relato del oficial Pedemonte —quien vio a Gómez sobre el muro, lo interpeló directamente, y constató su aprehensión en la vía pública— ni la declaración de Ramón de Jesús Benítez, quien también lo vio en el interior del inmueble y lo increpó a salir, y cuya credibilidad, conforme se asentó en el fallo, resulta particularmente reforzada por el hecho de que recibió antes del debate una llamada anónima instándolo a mentir, circunstancia que denunció a la autoridad policial.

En definitiva, los planteos de la defensa sobre el punto no hacen sino proponer una lectura fragmentada de los testimonios, disociándolos del conjunto probatorio en que fueron valorados, metodología que no es la que impone la sana crítica racional, según la cual el análisis parcial e independiente de cada elemento conduce a resoluciones arbitrarias por omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos (Fallos: 308:640; 311:621; 315:1878; 321:2130).

En este derrotero, las circunstancias ~~previamente reseñadas~~ conforman un cuadro cargoso



razonadamente valorado por el tribunal de juicio, el cual no fue controvertido por la parte impugnadora, y que permite concluir en la intervención de Marcelo Gabriel Gómez, como autor, en los hechos imputados, por lo que el motivo de agravio sobre el punto no encuentra asidero.

Nótese que, del examen realizado en torno a la valoración de las pruebas revelada en el fallo atacado, y en consonancia con lo argumentado en la audiencia por la representante del Ministerio Público Fiscal, se advierte que el tribunal *a quo* ha efectuado una motivada y razonable ponderación de los elementos probatorios recolectados, sin que se observen defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los cuestionamientos formulados por la defensa, los que en definitiva no pasan de ser meras discrepancias con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio.

En esa línea, se destaca que la sentencia cumple con las exigencias de motivación establecidas en la normativa ritual y la parte impugnante no ha alcanzado a demostrar fundadamente, ni en su presentación recursiva ni en la audiencia, las contradicciones ni errores, así como tampoco el supuesto irrazonabilidad y arbitrariedad, que invoca.

El tribunal sentenciador ponderó los elementos de prueba reunidos según la sana crítica racional y observando las reglas de la lógica (art. 10 del CPPF), a fin de fundar la materialidad de los hechos objeto de juzgamiento y la responsabilidad penal de Gómez.

En esa inteligencia, de adverso a lo postulado por la defensa, el plexo probatorio producido en el caso resulta suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo

~~imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del~~

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41858205#523138188#20261015085545090



Cámara Federal de Casación Penal

CPPF).

VII. En cuanto a la calificación legal, corresponde señalar que la subsunción efectuada por el tribunal de juicio resulta correcta. Las conductas acreditadas en autos –la tenencia y transporte de mercadería de origen extranjero sin aval aduanero, el uso de un vehículo sustraído para ello, y la resistencia activa desplegada frente al control policial– satisfacen los elementos típicos del encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. 1, ap. d, CA), el encubrimiento de robo automotor (art. 277, inc. 1, ap. c, CP) y la resistencia a la autoridad (art. 239, CP), respectivamente, sin que la defensa del imputado haya logrado desvirtuar tal adecuación más allá de una discrepancia genérica con el criterio adoptado por el sentenciante.

En lo que atañe específicamente a la relación concursal y en línea con lo manifestado por la auxiliar fiscal actuante ante esta Cámara, tampoco puede prosperar el planteo de la defensa orientado a que los hechos sean calificados bajo las reglas del concurso ideal. Ello así, por cuanto las conductas por las que recayó condena no constituyen una única acción que produzca plurales resultados típicos, sino hechos independientes entre sí, tal como resolvió el tribunal de juicio, acogiendo la postura del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la tenencia de la mercadería de contrabando en el vehículo robado es una conducta que se encontraba consumada con anterioridad e independencia del episodio que tuvo lugar en el control policial. La resistencia a la autoridad, en cambio, es el producto de una decisión autónoma adoptada por el imputado en ese momento –embestir el portón, darse a la fuga a alta velocidad, abandonar el vehículo y ocultarse en un inmueble ajeno–, que tiene un desarrollo propio perfectamente escindible de las conductas precedentes con las que solo comparte la proximidad temporal.



La mera cercanía cronológica entre acciones distintas no es suficiente para configurar la unidad de acción que presupone el concurso ideal (art. 54 CP), por lo que el encuadre en el concurso real (art. 55 CP) resuelto por el *a quo* resulta acertado.

Por todo ello, **RESUELVO: RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la defensa de Marcelo Gabriel Gómez, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone.

